

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre de 2020, comparecen por una parte la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (AMAP), representada por los Dres. Héctor Garín DNI 4369324, Secretario General, Marta E. Ríos DNI 5809172, Secretaria de Actas y Antonio Eduardo Di Nanno DNI 10550833, Secretario Gremial, con domicilio en Santiago del Estero 354/360, de esta Ciudad, y por la otra parte la CAMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNOSTICO MEDICO (CA.DI.ME), representada por el Dr. Gerardo Walter Javier Guelman, DNI 14117004, en su carácter de Apoderado, con domicilio en Perú 590 Piso 4 de esta Ciudad, quienes manifiestan y convienen lo siguiente:

Consideraciones Preliminares

1) En el marco del contexto de crisis y emergencia sanitaria, y como consecuencia de la situación derivada de la irrupción del COVID-19, las partes han evaluado el impacto de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional por el Decreto 260/20 y demás normas dictadas en consecuencia.-

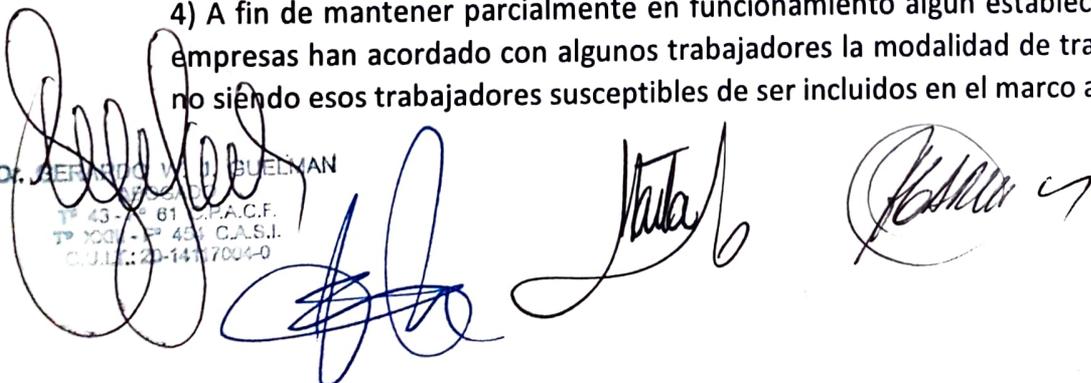
Que estas medidas han afectado el normal y habitual funcionamiento de las empresas cuya representación es ejercida por la Cámara que suscribe el presente, incluyendo una disminución evidente de la demanda de algunos servicios médico asistenciales;

2) Que se encuentra vigente el Decreto 761/20 que prorroga el plazo del Decreto 624/20 por el cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del 28 de setiembre de 2020, con excepción de los trabajadores contratados con posterioridad a su entrada en vigencia. Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por igual término, con la misma excepción antes mencionada. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

3) Que se considera necesario contemplar la situación de los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo por la Resolución n° 207/20 del MTEySS artículo primero, y sus modificatorias y ampliaciones, quienes continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas, las que a partir del mes de octubre de 2020 serán liquidadas con carácter no remunerativo, salvo aquellos a quienes a la fecha les resten 10 o menos años para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria prevista en la ley 24241).

4) A fin de mantener parcialmente en funcionamiento algún establecimiento, algunas empresas han acordado con algunos trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, no siendo esos trabajadores susceptibles de ser incluidos en el marco aquí convenido.

D. GERARDO W. J. GUELMAN
SECRETARIO GEMIAL
P. 43 - P. 61 - P.A.C.F.
P. 100 - P. 45 - C.A.S.I.
C.U.I.F.: 20-14117004-0



5) Las sumas que se reconozcan a favor de los trabajadores o empleadores para ser trasladadas a los trabajadores, a través de cualesquiera de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales en el marco del Decreto 332/2020 (modificado por Decreto 376/2020) u otras normas en la materia, serán consideradas como pagos a cuenta, descontándose de las sumas que los empleadores deban abonar ya sea en concepto de compensación no remunerativa o de salario según corresponda.

6) Que consideramos importante nuestra intervención conforme a las pautas de esta negociación colectiva, así como el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

Por esta razón, el presente acuerdo marco será aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de los firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS y el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos;

Por ello, y considerando a las manifestaciones preliminares como parte integrante del presente, las partes Acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: LAS PARTES convienen en establecer desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, un régimen por el cual las empresas podrán efectivizar suspensiones, siempre que dure la situación que afecta a esas empresas de la actividad de la salud, por la situación general y con el cese total o parcial de sus actividades, sujeto a las siguientes términos y condiciones:

1.- Las pautas aquí acordadas podrán ser aplicadas por las empresas que decidan adherir a este acuerdo marco, como incluidas en los ámbitos de representación de los signatarios del presente acuerdo.

2.- Las empresas que adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo y decidan aplicar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, deberán cursar una comunicación por escrito al MTEySS con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos, debiendo cumplir, además, los recaudos exigidos por la autoridad de aplicación.

3.- Los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo y están comprendidos en el artículo 1 de la Resolución n° 207/20 del MTEySS, sus modificatorias y ampliatorias, continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas, las que a partir del mes de octubre de 2020 serán liquidadas con carácter no

Dr. CERRATO, JUAN GUELMAN

CP 43-11-81 C.P.A.C.F.
CP 43-11-81 C.A.S.I.
CUIL 20-1411 004-0

remunerativo (con excepción de aquellos trabajadores y trabajadoras a quienes a la fecha les resten 10 o menos año para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria prevista en la ley 24241).

Respecto del pago del salario con carácter no remunerativo al personal mencionado en este punto 3, las Empresas tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales

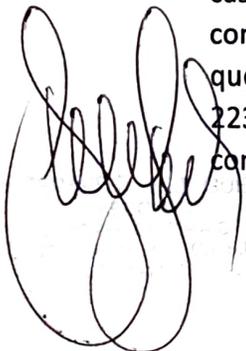
4.- Las empresas deberán abonar las asignaciones dinerarias al personal que sea objeto de suspensión en los términos del artículo 223 bis de la LCT como prestaciones no remunerativas. Las mismas se harán efectivas en las mismas fechas establecidas para el pago de los salarios del personal

Las prestaciones no remunerativas se calcularán sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo y alcanzarán a los siguientes valores:

- a) Ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil) inclusive durante la suspensión
- b) Setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 75000 (pesos setenta y cinco mil) durante la suspensión

5.- En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, las empresas podrán modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a prestar tareas con una anticipación no menor a dos días por medio escrito o electrónico.

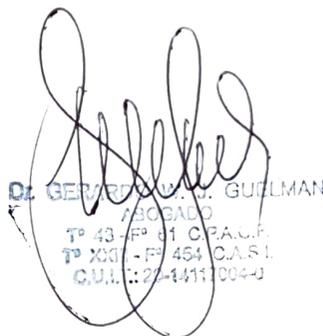
6.- Las Empresas que adhieran al mecanismo aquí acordado y durante la vigencia de la suspensión concertada, tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.



TERCERO: Las empresas que adhieran a este convenio y apliquen el mecanismo de suspensiones aquí previsto, no podrán disminuir por su sola voluntad, salvo justa causa o por finalización de contrato a plazo fijo o eventual o desvinculaciones por cualquier causa de personal ingresado a partir del 29 de julio de 2020, la nómina de personal durante la vigencia de este acuerdo.-

CUARTO: Las partes declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas (artículo 4 Resolución 397/2020).-

QUINTO: Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio.



D. GERARDO W. J. GUELMAN
ABOGADO
TP 43 - FP 01 CPA. CP
TP 008 - FP 454 CAS L
C.U.I.C.: 27-4411004-0